

REPUBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Sentencia No.88.

Rad 2021-00001 Filiación extramatrimonial de la paternidad.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, ABRIL 14 DE DOS MIL VEINTITRÉS.

1.- OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL de PATERNIDAD, adelantado por el señor WALTER JAIRO GRAJALES PÉREZ, MAYOR DE EDAD, por conducto de apoderada judicial, contra los ciudadanos RUBEN DARÍO, ROBINSON, CAROL VIVIAN, MARIA EFIGENIA, TODOS CAICEDO DÍAZ, y los herederos indeterminados de quien en vida se llamara RAMIRO CAICEDO VALOR, (q.e.p.d) y contra los herederos indeterminados del Señor RAMIRO CAICEDO DÍAZ, (q.e.p.d.) que fuera hijo también fallecido del precitado señor.

2.- ANTECEDENTES.

Dicen los hechos de la demanda, que el señor demandante fue procreado por aquel señor y su madre la señora María Flérida Grajales Pérez, que nació el 3 de agosto de 1984, inscrito en la Notaría 4 de Palmira, indicativo serial 30667794, que nunca lo trató como tal y fue criado por su padrastro el señor Rigoberto Ospina Daraviña

En sus pretensiones solicita que se declare que es hijo del señor fallecido habido con la precitada señora, se inscriba esto en el Registro Civil de Nacimiento del mismo, de la Notaría Primera de Palmira.

3°.-

-

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales elementos estructuradores de la relación jurídico procesal, consideramos se encuentran debidamente cumplidos en este caso, ya que la demanda formulada reúne todos los requisitos de Ley, la competencia radica en esta Oficina Judicial por comprender el domicilio de los demandados determinados este Circuito; la capacidad procesal resulta que el señor demandante actúa por conducto de abogada titulada e inscrita, mientras que los demandados, los determinados, declinan hasta el momento estando acreditada la notificación de todos ellos, de ejercitar su defensa, mientras que los herederos indeterminados de uno y otro fallecidos, se ven representados por curadores ad litem, que amén de su diligencia demostrada, son abogados titulados e inscritos.

La Legitimación en la causa, no participa de la anterior naturaleza, es un presupuesto de la acción entendida como pretensión, es decir, más de orden sustancial que el procesal, a lo que le apuesta el gran número de nuestra jurisprudencia, cuanto el tema no es pacífico, el éxito de esta depende de alguna manera que se pruebe aquella, siendo una condición sin la cual quien no la satisface adversa de seguro resultará la sentencia o en su contra, deviene de la pretensión del señor actor que demanda la filiación paterna de los herederos en todo su plexo de quien asegura es su padre y la acreditación de los herederos determinados, es decir, hijos reconocidos del señor, figura en el paginario, v. g. con los registros civiles de nacimiento, sendos, a la sazón con lo dispuesto en los arts 105 y ss del Decreto 1260 de 1970.

5°.- CUESTION JURIDICA.

En nuestro medio haciendo un recuento histórico, la ley 45/36, luego la Ley 75/68, conocida como Ley Cecilia, con la Ley 721 de 2001, y la ley 1060/06, se consagran normas que amparan el derecho que tiene el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no se encontraban casados, de investigar a ultranza su paternidad o filiación por ésta línea,

derecho que a lo sumo por su importancia el legislador lo torna en imprescriptible.

Al decir el Doctor Eduardo García Sarmiento¹, predicando sobre el parentesco, diserta lo siguiente:

“Tanto la Constitución como los tratados internacionales y la legislación ordinaria, le confiere al hijo el derecho a pretender que judicialmente se declare por el Juez quiénes son sus verdaderos padres . La Ley legitima activamente no sólo al propio hijo, sino también a quien haya cuidado de su crianza. (Art.10o., ley 45 de 1936), el defensor de familia y el ministerio público, (Art. 13, Ley 75 de 1968) , amén de que el defensor tiene el deber de promover la investigación para allegar las pruebas y datos que deberán aportarse al proceso, como puede promoverse la actuación prejudicial para obtener el reconocimiento o la declaración incidental de paternidad maternidad (Art. 10º. Decreto 2272 de 1989”) “Si es el autor del derecho positivo quien estima los lazos constitutivos de las relaciones y quien extiende o limita los efectos , parte, necesariamente, de un hecho natural: la procreación que origina la filiación que, a su vez, sitúa al hijo en relación con los parientes de sus padres, de donde se advierte que el fundamento del parentesco es ese hecho natural.. el parentesco natural es el determinado por la creación: por descender una persona de otra o por tener un tronco común, lo llama la ley parentesco de consanguinidad o de sangre nativa”;

Esa íntima e indisoluble situación que surge a raíz de la procreación y se presenta entre los hijos y padres, constituye la filiación, en razón de ella el derecho positivo relaciona al hijo con consanguíneos y afines de sus padres, o la ley supone que el hijo fue procreado por otra persona y lo vincula con los parientes de esta, regula lo que tiene que ver con el parentesco, que a propósito sirve para determinar la situación jurídica o uno de los matices del estado civil, con su familia y la sociedad que dan origen a derechos y correlativas obligaciones civiles y si bien esos tienen su fuente en la Ley, son hechos relevantes para el Derecho con asidero en hechos de la naturaleza. En este orden de ideas, toda persona que tenga interés en establecer la filiación que se le discuta o se le desconozca, tiene derecho a presentar demanda pretendiendo la judicatura declare su verdadera relación paterna o materna con determinado hombre o determinada mujer, sean estos casados o no.

Al decir de la Corte Supralegal en sentencia C-109/95 *“La filiación es un atributo de la personalidad, su reconocimiento o*

¹ Elementos de Derecho de Familia con comentarios y Jurisprudencia de la C. Constit y Tribunales , págs. 76 y 122

establecimiento como derecho fundamental de rango constitucional que debe ser garantizado por el Estado. El derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico, comprende también los llamados atributos de la personalidad. Son los atributos jurídicos de la persona los que le permiten identificarla y diferenciarla, entre ellos el estado civil, es el más importante; porque las personas logran su ubicación jurídica en su núcleo familiar y social (art. 58 C.P.) la filiación entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados, constituye un atributo de la personalidad jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas” y esa misma Honorable Corporación en sentencia C-109 de 1995, a este mismo respecto señala:

“En cuanto al padre se refiere, transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio o por acto de reconocimiento otorgado en los términos previstos en la Ley o como consecuencia de la investigación de paternidad (Ley 75/68)...El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento. Por otra parte, es evidente la relación entre este derecho y el que favorece a todo individuo según el art. 14 de la Constitución, consistente en el reconocimiento de su personalidad jurídica, como ya lo tiene dicho esta Corte.”

A este propósito el Legislador, como antes se expresó, en los distintos tiempos con la cronología que atrás se dejó expuesta, ha regulado lo atinente a la investigación de la paternidad o la filiación, compadeciéndose hasta donde sea posible con las condiciones de la época y en últimos tiempos con los avances científicos, por las dificultades que el ayuno de pruebas directas a fin de determinar esta especie de situaciones, llevó a ese sabio legislador a concebir una serie de presunciones que no obstante la evolución presentada en las pruebas biológicas o genéticas, en los distintos métodos que se han implementado, conservan hoy día su vigencia o validez, en particular, cuando no es posible la práctica de dichas pruebas o para reforzar los resultados que deparen de las mismas, punto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de julio de 2004, M. Pon. Doctor Munar Cadena², enseña lo siguiente: “Esto es, que por virtud del trasuntado proceso, cuyos cimientos se arraigan en justos y equitativos principios de igualdad

² Transcrita por la dra. María Patricia Puerta Echeverri, Jurisprudencia Civil, Comercial y de Familia, Autos y sentencias extractos Segundo Semestre 2004, pág. 151 y 152

social, se concedió a los hijos naturales “la posibilidad de investigar y comprobar judicialmente su filiación paterna , instituyéndose para tal efecto un conjunto de presunciones encaminadas a allanar la acreditación de un suceso cuya demostración directa se ofrecía para la época como bastante compleja...Tal declaración, empero dadas las limitaciones probatorias que por la época de expedición de la Ley existían, debían colegirse de un conjunto de presunciones originadas en enraizadas reglas de experiencia. A la luz de lo prescrito por el art. 66 del C. Civil”... se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas”. Vale decir, que a partir de la plena demostración de los supuestos que en cada caso señale la Ley, ésta deduce un hecho distinto de aquellos atribuyéndole un determinado efecto jurídico y teniéndolo como provisionalmente cierto Pues bien, el supuesto de facto del cual infiere el legislador en el numeral 4º. Del art. 6º.de la Ley 75/68 la paternidad del demandado consiste en la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre, durante la época en que, según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción del reclamante. Empero, dada la descomunal fecha que aparejaría para el actor la prueba directa de tal hecho, se vale la Ley de un nuevo juego de presunciones consistente en que aquellas, las relaciones sexuales , pueden deducirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre....”, alternativas a las que se tuvo que acudir, repetimos, debido al desarrollo no alcanzado de métodos científicos en el pasado para establecer o desconocer con acierto la paternidad, presunciones que se enlistan en el art. 6º., de la Ley 75/68, refiriendo sobre esta situación el Doctor Luis Hernando Castillo (Comentarios de la Ley 721/01), lo siguiente: “ El juicio de paternidad no estaba encaminado a demostrar el nexo biológico, si no a demostrar los hechos que estructuraban la presunción alegada, pues resultaba imposible el que se demostrase esa misma paternidad con prueba directa, esto es, sensorialmente, resultando para la época necesario el que legislativamente se consideraran como causas de la misma, los hechos en que se fundaban las presunciones” adicionando al tema el Doctor Jaime Bernal González³ en especial cuando discurre sobre las relaciones sexuales, lo siguiente: “Claro está que los avances de la genética prácticamente hacen que hoy día sea inútil probar las relaciones sexuales con miras a una declaración de paternidad”.

Conciente el legislador de las dificultades que entrañaba el sistema y ante el desarrollo de la ciencia, se ha visto en la

³ Procedimiento de Familia y de Menores, 125

imperiosa necesidad de ir adoptando paulatinamente los diferentes métodos creados a fin de lograr la certeza positiva o negativa en los juicios de paternidad, a este propósito, observemos lo que sobre el punto doctrinan los Doctores Valencia Zea y Ortiz Monsalve⁴ al expresar lo siguiente: *"Son taxativos los casos de la ley para investigación de paternidad? Si existiera razón científica o jurídica para dar por ciertos los antecedentes históricos que se acaban de mencionar (escándalos, chantajes, abusos de la mujer), la respuesta sería positiva; pero si tenemos en cuenta los sustanciales cambios en las relaciones sociales, el adelanto de la ciencia y de la biología y, en especial, la trascendencia e importancia que para nuestro país ha tenido en los últimos años la protección del menor y de la mujer, la conclusión es negativa. Además, debe tenerse muy en cuenta que: el legislador siempre se encuentra a la zaga de los adelantos científicos; la tendencia moderna del derecho es la de procurar, en cuanto sea posible, que la verdad biológica concuerde con la realidad jurídica, y por tanto la determinación de la paternidad y la maternidad con las pruebas biológicas, que tienen una gran certeza."*

Acerca de esta causal, desde la vigencia de la Ley que la contiene ha sido abundante la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en uno de sus fallos (31 de julio de 1992) con ponencia del doctor Eduardo García Sarmiento, dijo: *"En torno a esta presunción nacida del trato carnal en la época de la concepción, expresa la Corte que el legislador de 1968 suprimió las exigencias de que estas relaciones fuera estables y notorias indispensables para que fueran indicativas de la paternidad natural, y bajo la consideración de que son casi imposibles de demostrar por percepción directa, dispuso que ellas podían inferirse del trato personal y social, entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad."*

Hoy día, ante el avance científico en materia genética el reparo que en antes podía generar controversia cuanto se trataba de una relación ocasional, ya no es menester las mismas sean reiteradas, estables o permanentes, que se exigían bajo el sistema de presunciones anterior, por razones obvias, tal como lo enseña la C.S.J. en su sala civil, cuando al respecto con ponencia del Doctor Munar Cadena y en otra con el mismo Magistrado ponente del 28 de septiembre de 2004 (visibles en el libro

⁴ Derecho Civil-Derecho de Familia, pág.521

de la Doctora Puerta Echeverri (op.cit. pág.56,150, respectivamente) , expuso lo siguiente : "... En modo alguno quiso limitar los casos de su aplicación a aquellas hipótesis en las que fuese posible aportar pruebas de ellas, inferida de la evaluación de los factores que demuestren el trato personal y social que se hayan dado la madre y el presunto padre en la época de la concepción, porque esto hubiese sido tanto como cerrarle la posibilidad al hijo fruto de relaciones sexuales no acompañadas de ningún trato, como pueden ser las enteramente ocasionales, o a aquellas que, en este caso acontece han sido sostenidas dentro del mayor sigilo..... Cuando lo investigado es la existencia de relaciones sexuales entre la pareja y no se invoca para demostrarlas el trato anterior entre la madre y el presunto padre , existe amplia libertad probatoria para fijar en el proceso el hecho indicador de la paternidad y no hay, por consiguiente carga probatoria de ese trato personal y social.(..) si estas circunstancias objetivas no permiten inferir unas relaciones sexuales entre las personas que solo aparecen vinculadas por amistad , compañerismo laboral o noviazgo, será necesario acudir a los medios de pruebas posibles (física , lícita y moralmente) que demuestren directamente la consumación de las relaciones sociales, o que, en su defecto , demuestren indirectamente dichas relaciones fundadas en indicios inequívocos de las mismas, tales como la compañía en dormitorio reservado, la aceptación de la procreación previa o posteriormente a los exámenes , la determinación científica de pluralidad de factores positivos antropoheredobiológicos que conduzcan seriamente a aquella presunción , etc.....

Este caso trata de un señor mayor de edad que luego de fallecido su padre y en término para que produzca efectos patrimoniales, a los que se refiere la ley 75 de 1968, como viene de verse, formuló la demanda que dio lugar a este trámite, por supuesto contra los herederos determinados e indeterminados de su pretense padre, como es menester por supuesto, cual así lo prescribe el art. 386 del C. G. del P., decretamos la prueba de ADN o genética, que se llevó a efecto con muestras vivas de aquel y mediante exhumación practicada por nuestra parte a los restos del precitado señor, donde se extrajeron por el profesional al servicio del Laboratorio con creces certificado para todos estos efectos, Servicios Yunis Turbay, las muestras respectivas, de lo que obra un registro de fotografías efectuadas por este juzgado y la respectiva cadena de custodia, conservando esta por lo observado, el precitado laboratorio, con asidero en esas muestras, la utilización de marcadores genéticos en número 22, con electroforesis y toda clase de confrontaciones, revisiones, determinación de fenotipos o genotipos, alelos, todo cuanto nos legara Mendel y lo logrado en su amplísimo desarrollo por la genética en su ciencia, lo anterior como una simple reseña, concluyeron que el índice de paternidad, conforme a las tablas

poblacionales, que algunos critican, por la composición de la nuestra en diversidad étnica y también aducen que van a terminar siendo los genetistas quienes resuelvan entonces, estos asuntos, cosa más distante y alejada de la realidad, porque si bien aquí de acuerdo con unos porcentajes erige en prueba reina, sin perjuicio de su controversia, aquel es de 27170749 y una *PROBABILIDAD DE LA MISMA*, de 99.999996319%, del señor fallecido con respecto al señor demandante, es que aquel es el padre de este último, de ella se corrió traslado, y nadie lo confutó o controvirtió, pudiendo realizarlo, por caso, demandando otra prueba por distinto laboratorio de los certificados, que en virtud de lo acaecido, a la sazón con lo previsto en los ordinales a y b del numeral 4 del art. 386 del C. G. del P., con más énfasis, da lugar al dictado de esta sentencia en alguna medida de plano, que pareciera no en este evento, porque en últimas como lo ordena la ley se practicó dicha prueba y ya existe esta, con parafraseo de la H. Corte Suprema de Justicia, en torno a las mismas, el problema no es de creer o cómo no creer en ellas y el que dude de su dosis demostrativa, que la contradiga, sumado al comportamiento de la parte pasiva determinada, de donde se deducen indicios, en la forma como se previene, en los artículos 241, 280, últimos apartes del inciso 1 del art. 280 ejusdem, lo que nos enseña la Corte Suprlegal, en sentencia de marzo 10 de 2000, exp. 6188 M. P. Jorge Santos Ballesteros, con estos sus literales términos, así: “.....Se tiene entonces que en primer término es inocultable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia, a la que el juez debe remitirse junto con las reglas de experiencia para proferir sus fallos. De allí se desprende, en segundo término, que a pesar de poder estar consagrada en Colombia la investigación de la paternidad mediante un sistema restringido de presunciones que rinde culto a las reglas de la experiencia plasmadas positivamente en la ley, esa otra fuente de conocimiento sistemático que es la ciencia, no puede dejarse a un lado por el juez, cuando la verdad que ella predica ha llegado a su conocimiento (y también al de las partes mediante prueba judicial legalmente obtenida y rituada. De ambas fuentes de conocimiento, la de la experiencia y la científica, debe hacer acopio el juez para subsumir o excluir la situación de hecho en la norma que hace actuar. Y en tal propósito deductivo, naturalmente debe expresar el mérito que le asigna a cada prueba y exponer su conclusión mediante una apreciación en conjunto de todo el acervo probatorio (C. P. C., art. 187). (.....) Por tanto, independientemente de si las presunciones legales de paternidad han sido o no legalmente estructuradas como taxativas, cualquier otra forma fehaciente de demostrar legalmente la paternidad o su exclusión debe ser atendida por el juez, a efectos de buscar claridad acerca de la “investigación de paternidad”, que es objeto del litigio que dirige y adelanta y que envuelve el ejercicio del derecho constitucional a la personalidad, del que la filiación forma parte,

decretamos la prueba de A. D. N., so riesgo de nulidad, cual ya así lo había inspirado la jurisprudencia nacional por allá en el año 2005, con ponencia del H. M. Jaramillo Jaramillo que como viene de verse, es basilar y línea de principio en esto asuntos,, que el contexto de la probática, pacífica arribada a este informativo, depara la certeza necesaria requerida por el legislador patrio, llegar a la conclusión, accediendo a las súplicas del señor actor, que este es hijo del señor fallecido y así con lo que cumple, lo proveeremos..

Aunque el criterio que milita en estos asuntos, es el objetivo en materia de condenación en costas, al no existir en lo absoluto resistencia por parte de ninguno de los demandados, al menos en esta instancia, no fulminaremos la misma

No observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, que nadie en tiempo alegó y ya dejamos expuesto todo lo sucedido con la señora demandada, de lo que damos fe y certificamos, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR que el señor WALTER JAIRO GRAJALES PÉREZ, con CC No. 31.540.154, como se llamará hasta la ejecutoria de esta providencia, es hijo extramatrimonial del quien en vida se llamara RAMIRO CAICEDO VALOR (Q.E.P.D), en la misma, portara este la CC No. 6.397.718, fallecido el último el 3 DE ABRIL DE 2020, inscrito el nacimiento de aquel en la Notaría Cuarta de Palmira, en el serial 30667794, que tuvo suceso el día 3 de agosto de 1984, y que fuera procreado junto a la señora MARÍA FLERIDA GRAJALES PÉREZ, (Q.E.P.D.), en vida portadora de la CC No. 31.540.154 y en consecuencia, el demandante aquí, con motivo de esta sentencia, pasará llamarse, WALTER JAIRO CAICEDO GRAJALES.

2.- Oficiar a la Notaría y/o, en su defecto, se complementa con copia auténtica de esta providencia, para que proceda a registrar todo lo anterior, cancelando el registro civil, abriendo uno nuevo, con notas de recíproca referencia, o lo que se estile en la legislación pertinente, hacer en estos eventos.

3°. Esta sentencia de acuerdo con enseñanzas de la C. S. J. H. P. en ese entonces, maestrísimo Doctor Villamil Portilla, en los escenarios correspondientes, al haber sido presentada y notificada en tiempo, ley 75/68, tiene efectos.

4°. Sin condena en costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be00c96406fc18995fa90920c420b5c5d615848a90b6e46248107da51484495d**

Documento generado en 23/05/2023 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>